

Expte. N°: 11194/20 -Foja: 42/3- GARAGORRI HUGO EDUARDO C/
IN.S.S.SE.P.- S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA -
resolucioneresolucion

"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia" .N° 311 /
Resistencia, 15 de mayo de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar resolución en estos autos
caratulados: "GARAGORRI HUGO EDUARDO C/ IN.S.S.SE.P.- S/ DEMANDA
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA", Expte. N° 11194/20, y;
CONSIDERANDO:

I. A fs. 36 se presenta la parte
demandada -In.S.S.Se.P.-, por apoderada, y plantea la caducidad de
instancia en los términos del art. 62 del C.C.A.,
manifestando que desde el 29/06/21 no existen movimientos procesales
válidos para interrumpir el plazo de
caducidad. Aduce que han transcurrido (23) VEINTITRÉS meses sin que se
verifiquen en autos la producción de
acto procesal alguno con la virtualidad de impulsar el trámite. A partir de
dicha fecha y operada la caducidad la
misma debió ser declarada de oficio conforme el art. 64 del C.C.A.

No consiente acto procesal posterior al
término establecido por la norma invocada.
A fs. 38 se dio traslado del planteo efectuado, el cual fue notificado a la
actora a través del Sistema
de Control de Trámites Procesales y Notificaciones (conforme Resolución
N°735/22)

A a fs. 39 contesta traslado y manifiesta que el último movimiento
impulsorio de la acción ha sido
efectuado por la actora corriéndose traslado a la contraria con fecha
29/06/21, dicho traslado no fue contestado y
habiendo tomado conocimiento de la jubilación de la colega que llevaba el
trámite, procedió a quedar a la espera del
nuevo apoderamiento en un acto de buena fe procesal, además del hecho del
ataque al Poder Judicial a todos los
sistemas, hizo imposible al seguimiento de las causas.
A fs. 41 se llama autos para resolver.

II. En principio, cabe puntualizar que la norma procesal aplicable para la
caducidad de instancia es
el art. 62 del CCA -ley 135-A-. Ello es así según establecen las reglas
contenidas en el art. 104 del CCA.

Cabe recordar que la caducidad de instancia es un modo anormal de
terminación del proceso que
tiende a evitar la prolongación innecesaria del mismo ante el desinterés
demostrado por quien tiene a cargo el
impulso procesal, siendo presupuestos necesarios para su procedencia: a) la
existencia de una instancia; b)
inactividad procesal; c) transcurso del plazo estipulado para que opere la
caducidad; d) una resolución judicial que la
decrete.

La doctrina al interpretar los fundamentos de la caducidad, considera que se trata de un instituto procesal aplicable ante la inactividad de la parte sobre quien pesa la carga de impulsar el procedimiento durante determinado lapso y le atribuye un interés público, desde que la caducidad no persigue un fin en sí misma sino que, ante la presunción de abandono de la instancia, el órgano jurisdiccional queda librado de los deberes que le son impuestos a fin de evitar la subsistencia indefinida del proceso. (Confr..RolandArazi y Jorge A.Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. II, pág.31 y sgtes.). La jurisprudencia ha fundado el instituto en el bien común al agilizar el reparto de justicia en tanto hace a la buena administración estatal y tiende a liberar a los órganos jurisdiccionales de juicios de duración indefinida.

El instituto en trato se encuentra regulado en el artículo 62 del CCA -Ley 135-A- el cual dispone expresamente "...la instancia quedará perimida cuando el juicio se paralice por más de 6 meses...".

III. Efectuadas dichas consideraciones, corresponde verificar si operó el plazo de caducidad.

Que, atento a los lineamientos expuesto y examinadas las constancias de la causa surge que el último acto impulsorio útil data del 29/06/21 -fs.33-, oportunidad en que se corrió traslado de la impugnación de prueba documental efectuada por la parte actora a la parte demandada, providencia notificada la misma conforme anexo a la Resolución N° 162/19 del Superior Tribunal de Justicia -Reglamentación de las notificaciones electrónicas-, lo que no fue contestado por la accionada.

En ese contexto, a accionante no realizó acto impulsorio alguno desde su escrito del 17/05/2021, obrante a fs.30/31, que se proveyó a fs. 33 el 29/06/2021, demostrando así desinterés en la prosecución de la causa. Por lo tanto corresponde hacer lugar al acuse de perención impetrado por la demandada, toda vez que en el presente se verifica cumplido el plazo estipulado por el art. 62 del CCA (6 meses). En consecuencia, acreditada la concurrencia de los extremos previstos por el artículo aplicable, cabe declarar la caducidad de esta instancia

En ese sentido, es importante puntualizar que se ha fundado el instituto de caducidad en el bien común, y evitar la duración indefinida de los procesos cuando las partes abandonan el ejercicio de sus pretensiones.

IV. Las costas se imponen a la actora vencida (art. 97 CCA). Para la regulación de los honorarios de la demandada se ponderan la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la defensa, apreciada en virtud de la calidad, eficacia y extensión de la labor, conforme a las pautas establecidas en el art. 3, 4, 6, 10, 24 y 25 de la Ley 288-C (antes Ley 2011).

No se regula honorarios profesionales por la parte actora atento a la imposición de costas y siendo que el Sr. Ferreyra compareció con su propio patrocinio.

Por lo expuesto, la Sala Primera de la CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,
RESUELVE:

I. HACER LUGAR al planteo de caducidad de instancia formulado por la demandada In.S.S.Se.P.

II. IMPONER las costas a la parte actora.

III. REGULAR honorarios profesionales a las Dras. Noemí Ruth Castro y María Alejandra

Corredera en la suma de pesos QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA y UNO CON NOVENTA y DOS

CENTAVOS (\$15.681,92) como patrocinantes a cada una y en la suma de pesos SIETE MIL CINCUENTA y SEIS

CON OCHENTA y SEIS CENTAVOS (\$ 7.056,86) como apoderadas a cada una de ellas. Y al Dr. Daniel Omar

Sandi en la suma de pesos VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA y CUATRO CON SESENTA y OCHO

CENTAVOS (\$21.954,68) como patrocinante. Todo más IVA si correspondiere.

Notifíquese a Caja Forense.

Cumplase con los aportes de ley.

IV. PROTOCOLICESE. REGISTRESE, y notifíquese conforme Anexo a la Resolución N° 735/2022

del Superior Tribunal de Justicia